

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veinte (20) de abril del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consulto en el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 29 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05-001-31-03-006- <b>2022-00141</b> -00
Proceso	Verbal
Demandante	Alberto, Uriel y Amparo Castro Echeverri
Demandado	Hernando y Claudia Castro Echeverri
<b>Inter # 636</b>	<b>Inadmite verbal</b>

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda con pretensión declarativa de nulidad de escritura pública, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

**Primero:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, conforme lo expresado en el hecho segundo del escrito de la demanda, como y cuando los demandantes se enteraron de la constitución de la escritura pública Nro. 1.940 del 10 de octubre del 2017 de la Notaría 9° de Medellín, y de la cual se pretende su nulidad a través de esta demanda.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, con base en el numeral tercero en los hechos de la demanda, sírvase indicar a esta dependencia judicial, si con anterioridad a la interposición de la presente demanda, los demandantes, alguno de ellos, o alguna persona, han

presentado proceso de interdicción del señor **Marino Castro Ángel**, que este en curso, o se haya concluido; en caso afirmativo, se especificará el despacho o dependencia que lo cursa o definió, las partes, el número de radicado o identificación del mismo, su estado actual, y si el mismo está siendo objeto de revisión conforme a lo ordenado en la Ley 1996 de 2019. Y en caso afirmativo a cualquiera de dichas opciones, se aportará medio de prueba documental siquiera sumario de dicho trámite, y/o de la providencia de fondo que lo decida.

**Tercero:** Igualmente se indicará si los demandantes, alguno de ellos, o cualquier otra persona natural o jurídica, ha formulado ante la jurisdicción, o ante autoridades administrativas, alguna solicitud de asignación de apoyos al señor Marino Castro Ángel, con base en lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, y que en la actualidad este en curso, o que haya culminado. En caso afirmativo, se especificará el despacho o dependencia que lo cursa o definió, las partes, el número de radicado o identificación del mismo, su estado actual; y se arrimará medio de prueba documental siquiera sumaria de ello.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicar a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo argumentado en el numeral quinto de los hechos de la demanda, si los bienes inmuebles allí referidos, y sobre algunos de los cuales la parte demandante solicita medidas cautelares, hacen parte de una sociedad conyugal actualmente vigente, o si ya fue liquidada, y/o si hacen parte de algún patrimonio objeto de un trámite sucesoral iniciado, realizado, concluido, o que este pendiente de iniciarse; o de un proceso notarial o judicial de liquidación de sociedad conyugal, o patrimonial de hecho, que ya se hubiere realizado, iniciado, concluido, o esté pendiente de iniciarse. Si cualquiera de las respuestas a lo solicitado, es afirmativa, se servirá indicar los datos de dicho(s) trámite(s), en cuanto el despacho o dependencia que lo(s) cursa(n) o definió(eron), las partes, el(los) número(s) de radicado(s) o identificación del (los) mismo(s), su estado actual, y si se emitió(eron) providencia(s) que lo(s) defina(n) de fondo; aportando medio de prueba documental siquiera sumaria de ello.

**Quinto:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase aclarar a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo argumentado en el numeral quinto de los hechos de la demanda, por qué se citan dos inmuebles diferentes y separados, presuntamente de propiedad del señor Marino Castro Ángel, presunto padre de los demandantes y demandados, con dos números de matrícula inmobiliaria completamente idénticos.

**Sexto:** De conformidad con el artículo 82, numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo argumentado en los hechos de la

demanda, sírvase ajustar los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho de la misma, especificando si lo que se pretende es un trámite de nulidad contractual, o un proceso de rendición de cuentas frente a los demandados; y en este último caso, aclarando que tipo de rendición de cuentas, ya que se hace referencia en dichos hechos, a una presunta administración de los activos y pasivos del señor Marino Castro Ángel, presunto padre de los demandantes y demandados, por los accionados, y que darían lugar a una supuesta actividad de rendición de cuentas por los accionados, a la parte demandante, que presuntamente no se habría cumplido.

**Séptimo:** De conformidad con el artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso, en el caso de que el proceso pretendido, se relacione con la declaratoria de nulidad contractual del presunto convenio que se habría celebrado entre el señor Marino Castro Angel, y los señores Hernando y Claudia Castro Echeverri, se **dirigirá la demanda además contra el señor Marino Castro Angel**, y/o contra quien lo represente legalmente si estuviere designado judicialmente como incapacitado legalmente para atender sus propios asuntos, dado que en dicho tipo de trámite judicial es obligatoria la integración del litis consorcio necesario por pasiva con TODOS los intervinientes, partícipes u otorgantes del contrato cuya validez jurídica se pretende cuestionar. En caso de que dicho señor estuviere legalmente declarado como incapacitado para atender sus asuntos, se aportará medio de prueba documental de dicha circunstancia, y con el cual SE ACREDITE quien es su representante legal.

**Octavo:** De conformidad con el artículo 82, numeral 4° del C.G.P., en el caso de que la acción pretendida sea la de declaratoria de nulidad contractual, se especificará en las pretensiones de la demanda, el tipo específico de nulidad contractual solicitada, aclarando si es la absoluta y/o la relativa, **desacumulando adecuadamente las pretensiones de la demanda según el caso**, y especificando la(s) causal(es) de nulidad que se solicita(n) se declare(n), según el tipo de nulidad que se plantee, o según si se presentan pretensiones principales y subsidiarias al respecto, y sus respectivas consecuenciales.

**Noveno:** De conformidad con el artículo 82, numeral 9° del Código General del Proceso, sírvase indicar a esta dependencia judicial, de manera clara y concreta, en el acápite respectivo de cuantía y competencia de la demanda, cual es el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, o del proceso, o del(los) contrato(s) cuestionado(s), según el tipo de trámite que se pretenda adelantar conforme lo exigido en numerales anteriores, a efectos de que el despacho pueda verificar la competencia para el conocimiento del mismo.

**Décimo.** De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo argumentado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, sírvase indicar a esta dependencia judicial, cual fue la intervención, participación y/o actividad de la Notaría 9a de Medellín en el otorgamiento de la escritura pública mencionada, y presuntamente contentiva del contrato que se cuestionaría, para efectos de que el despacho pueda determinar la necesidad o no de la integración de un litis consorcio, u otro tipo de intervención procesal de la misma.

**Décimo primero:** De conformidad con el artículo 84 Numeral 2° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo argumentado en los numerales primero y segundo de hechos de la demanda, deberá aportar los medios de prueba documental que acrediten la calidad de padre del señor Marino Castro Ángel, tanto de los demandantes como de los demandados, como la correlativa condición de hijos de estos frente al mencionado; ya que la acreditación de dichas calidades que se refieren a dichas personas en la demanda, es un anexo obligatorio de la misma, y se echa de menos.

**Décimo segundo.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 226 y 227, todos del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo indicado los acápite de pretensiones y de pruebas de la demanda, frente a la designación de un perito médico especializado; se advierte al apoderado de la parte accionante, que al tenor de dichas normas, si la parte actora pretende que en el proceso se tenga en cuenta un dictamen pericial, deberá allegarlo con la demanda, o podrá solicitar plazo para la realización y aporte del mismo, explicando y justificando siquiera sumariamente porque no le fuere posible aportarlo con la demanda; para que el despacho pueda pronunciarse, en su debido momento procesal, sobre cualquiera de esas solicitudes, dado que se trataría de una petición de prueba pericial de la parte demandante, sobre una supuesta condición de salud de una persona que hasta el momento no hace parte del litigio, y por ello no se trata de un medio de prueba que necesariamente se tuviere que decretar de manera oficiosa por el despacho.

**Décimo tercero:** De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el **canal digital elegido** a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como sus representantes y apoderados, y para eventuales efectos probatorios los de los testigos y peritos, o los de cualquier tercero que pretenda sea citado al proceso. Cabe resaltar que si bien el apoderado de la parte demandante indica la

dirección electrónica en el escrito de demanda, **no se hace mención expresa** a si dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

**Décimo cuarto:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 11° del Código General del Proceso, deberá la parte demandante informar al despacho, el canal por el cual obtuvo la información de la dirección electrónica y física de los demandados, así como también, deberá indicar si las direcciones físicas aportadas, son las actualmente conocidas por la parte demandante hasta el momento y que las mismas corresponden a los demandados.

**Décimo quinto:** Se reconoce personería al Dr. HECTOR FREDY GÓMEZ SÁNCHEZ, portador de la tarjeta profesional N° 44.767 del C. S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.549.127, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Décimo sexto:** Conforme lo aquí exigido, **integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos, y allegará copia de ella para los traslados a la parte demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P, y en el Decreto 806 de 2020.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
03/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 071



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**